



Unidad de Planeación
Minero Energética

RESOLUCIÓN No. 000147 de 2026



2026-03-10

Radicado : 202601500001475

Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución No. 000062 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020000625 del 24 de enero de 2025 *"por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Boyacá – Casanare clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones"*

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO
ENERGÉTICA – UPME**

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 9 del Decreto 2121 de 2023, la Resolución MME 40311 de 2020, la Resolución CREG 075 de 2021 y sus modificaciones, la Resolución UPME 528 de 2021 y el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y

C O N S I D E R A N D O:

Que, la Unidad de Planeación Minero Energética (en adelante "UPME" o la "Unidad"), fue creada mediante la Ley 143 de 1994 como una unidad administrativa especial de carácter técnico, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía presupuestal, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

Que, el artículo 3 del Decreto 2121 de 2023 establece como objeto de la entidad:

"planear en forma integral, indicativa, permanente y coordinada con los agentes del sector minero energético, el desarrollo y aprovechamiento de los recursos mineros y energéticos; producir y divulgar la información requerida para la formulación de política y toma de decisiones; y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en el logro de sus objetivos y metas."

Que, el numeral 19 del artículo 4 ibidem, entre otras, atribuyó a la Unidad la función de emitir conceptos sobre las conexiones al Sistema Interconectado Nacional (en adelante el "SIN"), en el marco de la expansión de generación y transmisión de energía, de conformidad con la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía.

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 ídem, corresponde al director de la Unidad dirigir, orientar, coordinar, ejecutar y vigilar las funciones asignadas a la Unidad.

Que, mediante la Resolución 40311 de 2020, el Ministerio de Minas y Energía (en adelante el "Ministerio" o "MME") estableció los lineamientos de política pública para la asignación de capacidad de transporte a generadores en el SIN, delegando en la Unidad la emisión de los conceptos de conexión, conforme al inciso segundo del numeral 10 del artículo 4 de la norma en cita y su modificación a través de la Resolución 40042 de 2024.

Que, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (en adelante la "comisión" o "CREG"), expidió la Resolución CREG 075 de 2021 *"Por la cual se definen las disposiciones y procedimientos para la asignación de capacidad de transporte en el Sistema Interconectado Nacional"*, modificada por la Resolución CREG 101 025 de 2022, en la cual se fijaron las reglas para la asignación de capacidad de transporte para generadores, cogeneradores, autogeneradores o usuarios finales, al SIN.

Que, la Unidad expidió la Resolución 528 de 2021 *"Por la cual se establece el procedimiento para el trámite de solicitudes de conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN), se establecen disposiciones sobre la asignación de capacidad de*

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución No. 000062 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020000625 del 24 de enero de 2025 “por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Boyacá – Casanare clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones”

transporte a proyectos clase 1 por parte de la UPME y se definen los parámetros generales de la Ventanilla Única”, mediante la cual se definieron los parámetros generales para el uso y funcionamiento de la Ventanilla Única (VU), entre otros aspectos. Adicionalmente, esta Resolución establece el procedimiento para el trámite de las conexiones al Sistema Interconectado Nacional (SIN) para proyectos clase 1 y se establecen algunas disposiciones asociadas a la asignación, modificación y reserva de la capacidad de transporte de proyectos clase 1 teniendo en cuenta la regulación prevista en la Resolución CREG 075 de 2021 precitada.

Que, mediante la Resolución No. 000062 del 24 de enero de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020000625, la Subdirección de Energía Eléctrica determinó i) el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Boyacá – Casanare clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, ii) el proyecto priorizado para la asignación de capacidad de transporte de la subárea y, iii) emitió concepto sin capacidad aprobada para las solicitudes de asignación de capacidad de transporte de los proyectos Clase 1 de la subárea Boyacá – Casanare que fueron consideradas no viables en esta asignación.

Que, mediante la Resolución No. 000551 del 03 de julio de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020005515, la Subdirección de Energía Eléctrica resolvió los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000062 de 2025 identificada con radicado No. 20251020000625 del 24 de enero de 2025 y ordenó CONCEDER, en efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos contra la precitada Resolución.

Que, el numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que contra los actos administrativos procede el recurso: “(...) *de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*”, es decir, para que aclare, modifique, adicione o revoque, la decisión apelada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el acto administrativo apelado fue expedido por el Subdirector de Energía Eléctrica de la UPME, le corresponderá a la Directora General, en su calidad de superior inmediato de tal funcionario, resolver el recurso de apelación presentado.

I. ANTECEDENTES

- I.1.** En el marco del proceso de asignación de capacidad de transporte para proyectos clase 1, la UPME recibió un total de 97 solicitudes de conexión, correspondientes a 186 alternativas de conexión para la subárea Boyacá-Casanare.
- I.2.** Mediante radicado UPME No. 20251020000625 del 24 de enero de 2025, esta Unidad expidió la Resolución No. 000062 de 2025, *“Por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Boyacá-Casanare clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones”*, determinando en el numeral tercero de la parte resolutive emitir concepto sin capacidad aprobada para cincuenta y siete (57) proyectos, acorde con el concepto técnico y el informe de resultados obtenidos en la *“Primera fase de análisis de la asignación de capacidad de transporte mediante el Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC) para la subárea Boyacá-Casanare”* emitido por la Subdirección de Energía Eléctrica de la UPME.
- I.3.** Por su parte, algunos de los interesados presentaron veintitrés (23) recursos de reposición contra la Resolución No. 000062 del 24 de enero de 2025, identificada con radicado UPME No. 20251020000625.

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución No. 000062 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020000625 del 24 de enero de 2025 “por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Boyacá – Casanare clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones”

- I.4.** Que, los recursos de reposición fueron desatados por el Subdirector de Energía Eléctrica de la Unidad mediante Resolución No. 000551 de 2025 (con radicado UPME No. 20251020005515 del 3 de julio de 2025) *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 062 de 2025 con radicado No. 20251020000625 del 24 de enero de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Boyacá – Casanare clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones"*, determinando en el numeral tercero de la parte resolutive conceder en efecto suspensivo los siguientes recursos de apelación:

Tabla 1. Proyectos que interpusieron recurso de apelación para la subárea Boyacá - Casanare

RADICADO	PROYECTO	PROMOTOR
20251110026892	PGF EL RECREO 13 MW	BARAJAS JM S.A.S
20251110026912	PGF AGUALINDA II	NUEVO MUNDO JM S.A.S
20251110027002	PGF AGUALINDA I	NUEVO MUNDO JM S.A.S
20251110026992	PGF UPÍA	NUEVO MUNDO JM S.A.S
20251500027212	PARQUE SOLAR EL BUHO	PARQUE SOLAR EL BUHO S.A.S
20251110026952	PGF MANILA	ENERLYC S.A.S

- I.5.** Que, mediante memorando con radicado UPME No. 20251020046313 del 18 de julio de 2025, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica envió al Director General (E), los escritos contentivos de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, así como la decisión adoptada por el subdirector de Energía Eléctrica, para dar trámite a los recursos de apelación.
- I.6.** Que, recibidos los recursos de apelación, la Dirección General le solicitó a la Subdirección de Energía Eléctrica la verificación del informe de resultados obtenidos en la primera fase de priorización para la subárea Boyacá - Casanare mediante radicado No. 20251020080403 de 13 de noviembre de 2025, efectuada la lectura de los recursos se identificaron solicitudes probatorias tendientes a esclarecer la información contenida en los referidos informes de priorización.
- I.7.** De otra parte, mediante memorando con radicado UPME No. 20251020194081 del 19 de diciembre de 2025, el Director General (E) de la Unidad ordenó la devolución de los recursos de apelación con radicados 20251110026892, 20251110026912, 20251110027002, 20251110026992, 20251500027212 y 20251110026952 a la Subdirección de Energía Eléctrica, toda vez que, la resolución No. 000551 de 2025 debió ser notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 53A, 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Procedimiento que fue realizado en debida forma mediante Resolución No. 001126 de 2025 (con radicado UPME No. 20251020011265 del 30 de diciembre 2025).
- I.8.** Una vez notificada en debida forma la Resolución No. 000551 de 2025 (con radicado UPME No. 20251020005515 del 3 de julio de 2025), conforme lo indicado mediante la Resolución No. 001126 de 2025 (con radicado UPME No. 20251020011265 del 30 de diciembre 2025), la Subdirección de Energía Eléctrica mediante memorando con radicado UPME No. 20261020033173 del 05 de febrero de 2026, envió a la dirección general, los escritos contentivos de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, así como la decisión adoptada por el subdirector de Energía Eléctrica, para dar trámite a los recursos de apelación.
- I.9.** En respuesta a la solicitud efectuada mediante memorando No. 20251020080403 del 13 de noviembre de 2025, la Subdirección de Energía Eléctrica mediante memorando No. 20261520029883 de 29 de enero de 2026, allegó alcance al informe técnico de validación en el cual se resumen las modificaciones y resultados obtenidos; el informe de primera fase y el informe de verificación de incongruencias.

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución No. 000062 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020000625 del 24 de enero de 2025 “por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Boyacá – Casanare clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, corresponde a la Directora General, en su calidad de superior inmediata estudiar y resolver los recursos de apelación interpuestos por los promotores contra la Resolución UPME No. 000062 de 2025.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

En instancia de reposición fueron verificados los requisitos de la Ley 1437 de 2011, respecto de presentación y legitimación del recurso, al tenor de los requisitos establecidos en el artículo 77 y considerando que el recurso de reposición y apelación tienen el mismo contenido y, en efecto, se cumplen los requisitos de ley, es procedente emitir el pronunciamiento de fondo sobre los recursos de apelación.

III. FUNDAMENTOS LEGALES Y REGULATORIOS

La Resolución CREG 075 de 2021, en su artículo 4 establece de forma expresa que:

"La Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, será la responsable de recibir y resolver las solicitudes de asignación de capacidad de transporte en el SIN de los proyectos clase 1, con base en las disposiciones establecidas en la presente resolución (...)".

Ahora bien, el artículo 11 de la Resolución CREG 075 de 2021, establece el procedimiento para la asignación de la capacidad de transporte:

"(...) ARTÍCULO 11. PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD DE TRANSPORTE. La asignación de capacidad de transporte de los proyectos clase 1 se llevará a cabo anualmente, a través de un procedimiento que será definido y publicado por el responsable de la asignación a más tardar el 31 de diciembre del 2021. En el procedimiento de asignación se identificará la prioridad que se dará a los criterios de que trata el artículo 12 y, si se considera necesario, el procedimiento podrá ser diferenciando por tipo o características del proyecto. Este procedimiento deberá estar publicado en la ventanilla única desde cuando esta entre en servicio.

En los análisis para la asignación de capacidad de transporte se evaluará el efecto en el sistema de la conexión de los proyectos al SIN, considerando diferentes escenarios de generación y de demanda, en el mediano y largo plazo. Para ello, el responsable de la asignación tendrá en cuenta los lineamientos previstos para la elaboración del plan de expansión del SIN, y publicará la forma como llevará a cabo la evaluación.

Para efectos de aplicar el procedimiento, el responsable de la asignación de capacidad de transporte, con base en los resultados de sus análisis, y considerando la fecha y hora de la radicación formal de las solicitudes, deberá otorgar una posición a los proyectos clase 1 en alguna de las siguientes filas:

- a)** Fila 1, formada por proyectos que requieran obras de expansión en el SIN.
- b)** Fila 2, formada por proyectos que no requieren obras de expansión en el SIN.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 101-20 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Para realizar la asignación de capacidad de transporte de los proyectos de conexión de usuarios finales y de autogeneración sin entrega de excedentes, el responsable de la asignación de capacidad de transporte definirá y publicará un procedimiento particular.

Dentro del procedimiento particular, adicionalmente, se deberá definir: i) el plazo en que serán emitidos los conceptos de conexión de los proyectos, el cual deberá contarse a partir del día en que exista completitud en la documentación del proyecto; y ii) los plazos para que se solicite completar información y para que los interesados den respuesta a esta solicitud.

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución No. 000062 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020000625 del 24 de enero de 2025 “por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Boyacá – Casanare clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones”

A estos proyectos les aplicarán las mismas disposiciones establecidas en la presente resolución, con excepción del procedimiento particular de que trata este párrafo. (...)”

A su vez, el artículo 12 de la Resolución CREG 075 de 2021, definió los principales criterios a tener en cuenta para la asignación de la capacidad de transporte, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 12. CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD DE TRANSPORTE.

Para la asignación de capacidad de transporte a proyectos clase 1 se deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios.

Para proyectos de conexión de generación:

- a)** *Los lineamientos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 4 del Resolución 40311 de 2020 del Ministerio de Minas y Energía.*
- b)** *Mayor beneficio neto por kW de capacidad de transporte solicitada al sistema. Para este cálculo se tendrán en cuenta, entre otros, los beneficios incrementales por disminución de restricciones y pérdidas de energía y/o por mejoras en la confiabilidad y seguridad de la operación, debido a la conexión del proyecto, descontando los costos de la expansión requerida.*
- c)** *Obtención de licenciamiento ambiental y/o finalización del proceso de consultas previas.*

Para proyectos de conexión de usuarios finales:

- d)** *Obtención de licenciamiento ambiental y/o finalización del proceso de consultas previas.*
- e)** *Menor efecto para la operación del sistema, en términos de afectación de la calidad y confiabilidad del servicio.*

El responsable de la asignación de capacidad de transporte determinará si considera necesario incluir criterios de priorización adicionales en concordancia con lo dispuesto en esta resolución. Los criterios que defina el responsable de la asignación de capacidad de transporte estarán publicados junto con el procedimiento de asignación establecido.

Si realizados los análisis de un año calendario, dos o más proyectos quedan con resultados iguales en la evaluación, y se necesita priorizar alguno de ellos, deberá considerarse la posición que haya obtenido cada proyecto en la fila. En este sentido, se deberá dar mayor prioridad al proyecto que se encuentre más cerca al primer puesto en la fila.

Por su parte, la Resolución UPME 528 de 2021 reglamentó el procedimiento de asignación de capacidad de transporte para proyectos clase 1, acorde con los lineamientos de la Resolución CREG 075 de 2021.

En este sentido, el artículo 17 de la Resolución UPME 528 de 2021, establece el procedimiento para el trámite de solicitudes de conexión al Sistema Interconectado Nacional – SIN, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 17. PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD DE TRANSPORTE A PROYECTOS CLASE 1. Una vez radicada la solicitud de (i) asignación de capacidad de transporte, (ii) asignación de capacidad de transporte con uso compartido de activos de conexión, o (iii) la opción para proyectos que requieran capacidad mayor a la disponible, se agotará el siguiente procedimiento:

- 1. Revisión de la completitud de la solicitud:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, la UPME revisará que la documentación e información radicada cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 26 de esta Resolución e informará al Interesado, mediante comunicación remitida a través de la Ventanilla Única - VU, si la solicitud se encuentra completa, incompleta o si, de ser el caso, se ha presentado desistimiento de la misma.
(...)

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución No. 000062 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020000625 del 24 de enero de 2025 “por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Boyacá – Casanare clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones”

- 2. Comentarios del Transportador:** El Transportador tendrá un término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día en que la UPME informe que la solicitud está completa para presentar sus comentarios. Durante este periodo, el Transportador tendrá acceso a la documentación e información suministrada por el Interesado en su solicitud de asignación de capacidad de transporte, le asistirá la obligación de revisar los estudios incluidos en la solicitud y podrá presentar comentarios sobre los mismos a través de la Ventanilla Única (VU).
(...)
- 3. Evaluación de la solicitud (...)**
- 4. Publicación anual de solicitudes de asignación (...)**

5. Emisión del concepto: La evaluación de la solicitud tendrá como resultado un concepto de conexión o de un concepto sin capacidad aprobada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la presente Resolución. La UPME tendrá los siguientes plazos para resolver las solicitudes en la correspondiente anualidad:

- a. Para proyectos que no requieren obras de expansión en el SIN. A más tardar, el 31 de octubre de la respectiva anualidad.
- b. Para proyectos que requieren obras de expansión en el SIN. A más tardar, el 20 de diciembre de la respectiva anualidad.

El concepto se notificará a través de la Ventanilla Única (VU) y contra el mismo proceden los recursos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). La Ventanilla Única (VU) estará habilitada para que se puedan interponer recursos a través de dicho medio, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en el CPACA.

PARÁGRAFO 1o. Los criterios para la asignación de capacidad de transporte establecidos en el artículo 12 de la Resolución CREG 075 de 2021 serán publicados por la UPME a través de Circular Externa, la cual se encontrará disponible en la Ventanilla Única (VU).

PARÁGRAFO 2o. Para los proyectos a los cuales se emitan conceptos de conexión, solo se podrán solicitar modificaciones una vez se acepte la capacidad de transporte asignada.

PARÁGRAFO 3o. En el caso de los conceptos de conexión con uso compartido de activos de conexión, su perfeccionamiento estará condicionado a la aceptación del concepto por parte de todos los Interesados que decidieron compartir el activo de conexión de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la presente Resolución. Si no se realiza dicha aceptación se entenderá que los Interesados han desistido de su solicitud y, en consecuencia, la UPME procederá a la liberación de la capacidad asignada. El cumplimiento o incumplimiento de este requisito será informado a todas las partes interesadas.” (subraya fuera del texto original)

IV. PRUEBAS

Para el análisis y expedición de la presente resolución por medio del cual que resuelven los recursos de apelación, la dirección dará el valor probatorio a las documentales aportadas con la solicitud inicial y ratificada por los recurrentes, atendiendo en el caso sub examine que las mismas se allegaron con los expedientes de los proyectos que se enlistan en la siguiente tabla, conforme los artículos 36 y 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA):

Tabla 2. Pruebas

RADICADO	PROYECTO	PROMOTOR	MEDIO DE PRUEBA
20251110026892	PGF EL RECREO 13 MW	BARAJAS JM S.A.S	SOLICITA TENER EN CUENTA LOS ANEXOS ADJUNTADOS CON LA SOLICITUD INICIAL
20251110026912	PGF AGUALINDA II	NUEVO MUNDO JM S.A.S	SOLICITA TENER EN CUENTA LOS ANEXOS ADJUNTADOS CON LA SOLICITUD INICIAL
20251110027002	PGF AGUALINDA I	NUEVO MUNDO JM S.A.S	SOLICITA TENER EN CUENTA LOS ANEXOS ADJUNTADOS CON LA SOLICITUD INICIAL
20251110026992	PGF UPÍA	NUEVO MUNDO JM S.A.S	SOLICITA TENER EN CUENTA LOS ANEXOS ADJUNTADOS CON LA SOLICITUD INICIAL

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución No. 000062 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020000625 del 24 de enero de 2025 “por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Boyacá – Casanare clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones”

RADICADO	PROYECTO	PROMOTOR	MEDIO DE PRUEBA
20251110026952	PGF MANILA	ENERLYC S.A.S	SOLICITA TENER EN CUENTA LOS ANEXOS ADJUNTADOS CON LA SOLICITUD INICIAL
20251500027212	PARQUE SOLAR EL BÚHO	PARQUE SOLAR EL BUHO S.A.S	- CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN - SOLICITA TENER EN CUENTA LOS ANEXOS ADJUNTADOS CON LA SOLICITUD INICIAL CON RADICADO 20251110000932 - PRUEBAS TÉCNICAS EN DOCUMENTO SEPARADO AL ESCRITO DEL RECURSO

Por lo tanto, las pruebas enunciadas son conducentes, pertinentes y útiles, para resolver los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los promotores en contra la Resolución UPME No. 000062 de 2025.

V. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Que, el Subdirector de Energía Eléctrica, mediante Resolución No. 000551 de 2025, con radicado UPME No 20251020005515 del 3 de julio de 2025, y previa valoración integral de los argumentos y fundamentos expuestos por los recurrentes, así como de las consideraciones técnicas y jurídicas desarrolladas en la parte emotiva de la providencia, procedió a resolver los recursos interpuestos contra la Resolución No. 000062 del 24 de enero de 2025, en los siguientes términos:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** en el sentido de MODIFICAR la Resolución No. 062 de 2025, con radicado UPME No. 20251020000625 del 24 de enero de 2025, la cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: DETERMINAR el listado de solicitudes de asignación de capacidad de transporte del área operativa eléctrica de Boyacá – Casanare clasificadas en sus respectivas bolsas y filas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.3 del 'Procedimiento de Evaluación de Solicitudes de Asignación de Capacidad para Proyectos Clase 1'. Dicho listado quedará así:

(...)

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución No. 062 de 2025, con radicado UPME No. 20251020000625 del 24 de enero de 2025 solicitados por los siguientes promotores y los correspondientes proyectos:

(...)

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR (SIC) electrónicamente la presente resolución a los representantes legales de las sociedades promotoras objeto de esta decisión o a quién haga sus veces, a través del correo electrónico que consta en la actuación administrativa adelantada, de conformidad con lo establecido en el artículo 53A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; conforme la información de la siguiente tabla:
(...)."

Ahora bien, habiendo encontrado procedente el recurso de apelación, el Subdirector de Energía Eléctrica resolvió conceder dicho recurso de la siguiente manera:

"(...) **ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER,** en efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución No. 062 de 2025, con radicado UPME No. 20251020000625 del 24 de enero de 2025 solicitados por los siguientes promotores y los correspondientes proyectos:

RADICADO	PROYECTO	PROMOTOR
20251110026892	PGF EL RECREO 13 MW	BARAJAS JM S.A.S
20251110026912	PGF AGUALINDA II	NUEVO MUNDO JM S.A.S

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución No. 000062 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020000625 del 24 de enero de 2025 “por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Boyacá – Casanare clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones”

RADICADO	PROYECTO	PROMOTOR
20251110027002	PGF AGUALINDA I	NUEVO MUNDO JM S.A.S
20251110026992	PGF UPÍA	NUEVO MUNDO JM S.A.S
20251500027212	PARQUE SOLAR EL BÚHO	PARQUE SOLAR EL BÚHO S.A.S
20251110026952	PGF MANILA	ENERLYC S.A.S

PARÁGRAFO. En consecuencia, de lo dispuesto en este artículo, se dará traslado de los expedientes administrativos correspondientes al despacho del Director General de la Unidad de Planeación Minero Energética para los fines pertinentes. (...).”

Considerando lo anterior, y encontrando cumplidos los requisitos de ley para la interposición de este recurso, procederá la Dirección General a pronunciarse de fondo sobre los recursos de apelación interpuestos por las sociedades **PARQUE SOLAR EL BUHO S.A.S., BARAJAS JM S.A.S., NUEVO MUNDO JM S.A.S., y ENERLYC S.A.S. E.S.P.**

VI. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Corresponde a esta instancia administrativa, entrar a revisar la decisión adoptada por la Subdirección de Energía Eléctrica, a través de la Resolución No. 000551 de 07 de julio de 2025, identificada con radicado UPME 20251020005515 en la cual se repuso parcialmente la decisión contenida en la Resolución No. 000062 de 24 de enero de 2025, con radicado 20251020000625, en garantía al principio de legalidad y debido proceso administrativo que le asiste a los interesados en el proceso de asignación de capacidad de transporte para la vigencia 2023 – 2024.

En este estado de la actuación administrativa, hay que mencionar que los resultados fueron ajustados como consecuencia de los análisis y verificaciones realizados respecto de los argumentos esbozados por los recurrentes en contra de la Resolución UPME No. 000062 de 2025, con radicado No. 20251020000625 de 24 de enero de 2025, identificando la necesidad de realizar algunos ajustes en la parametrización de los diversos criterios y variables considerados por el MACC, así:

Tabla 3. Ajustes realizados sobre los valores de los parámetros del MACC Subárea Boyacá - Casanare

Ítem	Ajuste	Modificación	Justificante
1	Verificación a los aportes de cortocircuito	Verificación de los valores de los aportes de cortocircuito de los proyectos con números de caso: SC_2766_A1 SC_2766_A2	Dentro de los recursos de reposición presentados, se expusieron argumentos relacionados con presuntas inconsistencias o la ausencia de valores de cortocircuito en los estudios de conexión de algunos proyectos. En atención a lo anterior, se verificó los aportes de cortocircuito de las alternativas de estos proyectos, considerando la tecnología y los parámetros técnicos reportados para cada uno. Esta verificación permitió establecer una referencia técnica válida y completa, con el fin de contrastar los valores incluidos en los estudios que sustentaron las respectivas solicitudes. Finalmente, el detalle de la comparación entre los valores reportados por los promotores y los resultados de la verificación efectuada se presenta en el Anexo 1 de esta comunicación.

Fuente: Memorando No. 20261520029883 de 29 de enero de 2026.

De acuerdo a con la carga de verificaciones de los aportes de cortocircuito, y en aplicación al principio de transparencia que es requerida en el proceso de asignación es necesario incluir el resultado de esta verificación, en los términos de modificaciones realizadas sobre los valores de los parámetros para la obtención de los resultados de la fase de priorización, y así determinar los resultados obtenidos.

Como resultado de lo anterior, se obtuvieron nuevos resultados para la priorización, con los ajustes mencionados en el MACC, y se procedió a tener en cuenta las modificaciones

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución No. 000062 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020000625 del 24 de enero de 2025 “por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Boyacá – Casanare clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones”

listadas en la Tabla 3 y los informes publicados en la ventanilla única con respecto a las restricciones eléctricas del sistema para la asignación de capacidad de transporte (restricciones del MACC), los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.upme.gov.co/ventanilla-unica-servicios/ventanilla-unica-creg-075-de-2021/asignacion-capacidad-proyectos-clase-uno-2023-2024-2/>; se procedió a parametrizar el MACC, y dar aplicación a los demás parámetros establecidos en la Circular UPME 057 de 2022, para la definición de los proyectos priorizados, por lo que las modificaciones enlistadas responden a los argumentos procedentes presentados por los recurrentes y que son considerados en el ejercicio de verificación de los resultados de la fase de priorización del procedimiento de asignación de capacidad de transporte para proyectos clase 1.

Tabla 4. Resumen de la clasificación preliminar de cada una de las alternativas frente a las restricciones del MACC – Alternativas no Viables para la subárea Boyacá - Casanare

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_2023_5149_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5149_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5175_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5175_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5176_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5176_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5177_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5177_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5179_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5179_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5189_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5189_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5192_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5192_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5235_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5235_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5238_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5238_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5376_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5384_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5384_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5405_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5632_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5632_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5667_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5667_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5668_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5668_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5668_A3	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución No. 000062 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020000625 del 24 de enero de 2025 “por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Boyacá – Casanare clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones”

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_20245845_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245845_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245882_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245882_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245884_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245884_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5750_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5750_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5751_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5751_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5752_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5752_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5943_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5943_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5947_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5947_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5965_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5965_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5976_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5976_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2766_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2766_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2875_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2875_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2879_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2879_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2887_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2887_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2888_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2888_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3075_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3075_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3239_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3239_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3262_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3283_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3283_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3288_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3288_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3423_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3423_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3424_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3424_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3425_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3425_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3456_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3456_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3458_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3458_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3481_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3481_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3486_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3486_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3503_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3503_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3724_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3754_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3754_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3809_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3809_A3	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3901_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3901_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución No. 000062 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020000625 del 24 de enero de 2025 “por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Boyacá – Casanare clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones”

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_4732_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4732_A3	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4799_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4799_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4812_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4812_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4822_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4822_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4833_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4945_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4945_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4961_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4961_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4964_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4964_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4990_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4990_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5082_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5082_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

En el alcance al concepto técnico inicial, la Subdirección de Energía Eléctrica hizo énfasis en que los resultados presentados en la Tabla 4, que corresponden a la evaluación de la **viabilidad técnica individual** de cada una de las alternativas de conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN). También explicó que esta clasificación preliminar permitió identificar las solicitudes categorizadas como **fila 1**, es decir, **aquellas que requieren expansión del sistema para su conexión** ya que no cumplen con los límites eléctricos actuales del SIN.

Estos resultados también llevaron a esta Unidad a concluir que, teniendo en cuenta los ajustes ya referenciados, **en el marco del segundo ciclo de asignación de capacidad de transporte, no se identificaron proyectos viables y no priorizados, toda vez que ninguno de los presentados cumple con las restricciones consideradas por el MACC**. El detalle técnico incluyendo los análisis individuales de cada alternativa evaluada, se encuentra disponible para su consulta en el siguiente enlace: <https://www.upme.gov.co/ventanilla-unica-servicios/ventanilla-unica-creg-075-de-2021/asignacion-capacidad-proyectos-clase-uno-2023-2024/boyaca-casanare/>

A raíz de los resultados mencionados, se hizo necesaria una reclasificación de las solicitudes de conexión en el área Boyacá - Casanare en materia de bolsas y filas conforme con lo dispuesto en la Circular Externa UPME No. 057 de 2022, la cual se evidencia en la Tabla 5, así:

Tabla 5. Clasificación de las solicitudes de conexión en el área Boyacá Casanare

Solicitud de Conexión	Nombre	Bolsa	Fila	Fecha Completitud
SC_2023_5149_A1	PROYECTO FOTOVOLTAICO COMBITA	3	1	17/11/2023 8:08
SC_2023_5149_A2	PROYECTO FOTOVOTAICO COMBITA	3	1	17/11/2023 8:08
SC_2023_5175_A1	Otoño	3	1	8/11/2023 16:23
SC_2023_5175_A2	Otoño	3	1	8/11/2023 16:23
SC_2023_5176_A1	La Florida	3	1	9/12/2023 0:26
SC_2023_5176_A2	La Florida	3	1	9/12/2023 0:26
SC_2023_5177_A1	Parque de Generación Fotovoltaico AGUALINDA	3	1	12/11/2023 11:29

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución No. 000062 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020000625 del 24 de enero de 2025 “por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Boyacá – Casanare clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones”

SC_2023_5177_A2	Parque de Generación Fotovoltaico AGUALINDA	3	1	12/11/2023 11:29
SC_2023_5179_A1	PGF Agualinda II	3	1	12/11/2023 11:50
SC_2023_5179_A2	PGF Agualinda II	3	1	12/11/2023 11:50
SC_2023_5189_A1	PGF Upía	3	1	12/11/2023 14:37
SC_2023_5189_A2	PGF Upía	3	1	12/11/2023 14:37
SC_2023_5192_A1	Parque Solar Monterrey	3	1	11/11/2023 18:56
SC_2023_5192_A2	Parque Solar Monterrey	3	1	11/11/2023 18:56
SC_2023_5235_A1	Parque Solar Altiplano	3	1	19/11/2023 7:49
SC_2023_5235_A2	Parque Solar Altiplano	3	1	19/11/2023 7:49
SC_2023_5238_A1	Parque Solar Mortiño	3	1	9/11/2023 14:40
SC_2023_5238_A2	Parque Solar Mortiño	3	1	9/11/2023 14:40

3+: Proyectos que tienen avance en tramites ambientales de la línea o del proyecto.

Así las cosas, la Subdirección de Energía Eléctrica llegó a la siguiente conclusión:

"(...) Una vez completada la revisión y realizados los ajustes correspondientes, se concluye que, (...), ninguna de las alternativas fue priorizada en la subárea área Boyacá Casanare, ya que no cumplen con alguno de los límites actuales de operación segura del sistema, evaluados mediante los índices de capacidad por barra, capacidad por zona y/o capacidad excedente de cortocircuito. (...)."

Conforme a lo anterior, para conservar la estructura del acto administrativo complejo que se ha venido manejando a lo largo de este proceso de asignación, la Dirección General de la UPME revisará los argumentos jurídicos y técnicos que llevaron a la Subdirección de Energía Eléctrica a emitir la decisión de primera instancia que fue objeto de reposición parcialmente en el sentido de modificar la clasificación de filas y bolsas para la subárea Boyacá – Casanare y actualizar el listado de proyectos no viables, no priorizados respecto de los cuales se emitió concepto sin capacidad aprobada.

En línea con lo anterior y como quiera que se logró establecer que los argumentos propuestos por parte de los representantes legales de las sociedades **PARQUE SOLAR EL BUHO S.A.S., BARAJAS JM S.A.S., NUEVO MUNDO JM S.A.S., y ENERLYC S.A.S. E.S.P.** son idénticos, este despacho realizará la revisión de los argumentos propuestos de forma conjunta así:

VI.1. Respetto del cumplimiento de los requisitos generales y especiales de las solicitudes de conexión

Este argumento se presentó en los recursos identificados con los siguientes proyectos y radicados:

RADICADO	PROYECTO
20251110026892	PGF EL RECREO 13 MW
20251110026912	PGF AGUALINDA II 15 MW
20251110027002	PGF AGUALINDA I 15 MW
20251110026992	PGF UPÍA 15 MW
20251110026952	PGF MANILA 12 MW

"El artículo 3, 6, 9 y 11 de la Resolución CREG 075 de 2021, modificado por la Resolución 101-25 de 2022, establecen los requisitos para solicitar de manera oportuna la asignación de capacidad de transporte en el Sistema Interconectado Nacional (SIN)

(...)

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución No. 000062 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020000625 del 24 de enero de 2025 “por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Boyacá – Casanare clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones”

Resulta extraño y sorprendente como a pesar de cumplir con requisitos generales y especiales exigidos por la regulación, la decisión sea totalmente contradictoria al análisis fáctico, jurídico y probatorio que esa Unidad detalla en el Acto Administrativo Recurrido, pues esa misma Unidad abre la posibilidad de que este tipo de proyectos puedan ser priorizados para su conexión y puesta en operación.

La falta de priorización del proyecto podría indicar que la entidad no consideró adecuadamente el cumplimiento técnico del mismo, omitiendo la aplicación de las normativas legales y los procedimientos establecidos, lo cual vulneraría el derecho al debido proceso.

*Además, persiste un plazo **indefinido** para la obtención de los conceptos de conexión, lo que afecta la seguridad jurídica, la planificación financiera y la viabilidad técnica de los proyectos en curso. Este incumplimiento vulnera principios fundamentales como el **debido proceso**, generando perjuicios económicos y operativos”.*

Y dando alcance a los argumentos presentados por los recurrentes, la dirección reitera que el trámite de la solicitud y asignación de capacidad de transporte se encuentra regulado en el capítulo II de Resolución CREG No. 075 de 2021, en donde se establecen los requisitos que deben cumplir los interesados al presentar solicitudes de conexión de capacidad de transporte ante la Unidad, el cual prevé que los interesados deben presentar información veraz y completa sobre sus proyectos y los correspondientes estudios de conexión, los cuales deben cumplir con los requisitos técnicos y normativos vigentes.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 de la mencionada resolución, la UPME expidió la Circular No. 057 de 2022, a través de la cual dio a conocer el procedimiento de evaluación de solicitudes y a su vez la CREG precisó el alcance de los estudios de conexión mediante la Circular CREG No. 058 del 10 de junio de 2022.

Posteriormente, en el marco de proceso de asignación de solicitudes 2023- 2024 la UPME mediante la Circular UPME No. 057 de 2024, requirió a los transportadores de energía eléctrica para actualizar la información disponible en la Ventanilla Única con el objeto de “maximizar la capacidad disponible para la asignación”.

En la misma línea y tal como se expuso en la Resolución No. 000551 de 2025, es preciso indicar que el procedimiento administrativo de conexiones establecido en la Resolución CREG 075 de 2021, exige que la UPME evalúe las solicitudes a la luz de los beneficios que aportan todos los proyectos presentados en una vigencia determinada, pertenecientes a una misma subárea eléctrica, así como la maximización del uso de la capacidad de transporte disponible y la minimización del impacto en la operación del sistema. En cumplimiento de este mandato, la UPME implementó la herramienta MACC, que trajo consigo beneficios económicos tenidos en cuenta con el modelo, lo cuales están indicados en la metodología puesta en conocimiento de todos los interesados mediante Circular UPME No. 057 de 2022, a saber: (i) Reducción de emisiones, (ii) Restricciones, (iii) Efecto en las pérdidas, (iv) Efecto en el precio de bolsa. Por otro lado, los beneficios técnicos evaluados y que también fueron adoptados mediante el mismo instrumento normativo son: (i) Aumento de la confiabilidad y (ii) Mejora en la flexibilidad.

Así las cosas, lo que prima en el MACC y determina la priorización es el mayor beneficio que aporta cada proyecto al sistema, cumpliendo así con lo dispuesto en el “Procedimiento de Evaluación de Solicitudes de Asignación de Capacidad para Proyectos Clase 1”, conforme lo citado en la Circular Externa No. 057 de 2022, en tanto, señala que la metodología para el cálculo de los beneficios es objetiva, trazable y estandarizada. En ese sentido, se da como resultado que un proyecto cumpla con los criterios de priorización del MACC, y aun así no sea parte de la solución más eficiente y con mayores beneficios para el sistema, razón por la cual su solicitud de conexión puede resultar “no priorizada”.

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución No. 000062 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020000625 del 24 de enero de 2025 “por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Boyacá – Casanare clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones”

Ahora bien, acorde con la información suministrada por la Subdirección de Energía Eléctrica, publicada en el micrositio web del proceso de asignación 2023-2024, se logró validar que mediante el documento denominado “Asignación capacidad proyectos clase 1 (2023 -2024)”¹, para la subárea “Boyacá – Casanare”, se reportó la información detallada de cada uno de los proyectos y las alternativas presentadas correspondiente a: (i) Informe CAP barra Boyacá – Casanare PT.1 (ii) Informe CAP Barra Boyacá - Casanare PT.2, (iii) Reporte de cálculo de capacidad por zona de la subárea Boyacá - Casanare - 2024 (iv) Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Boyacá - Casanare - 2024, además de la Capacidad cortocircuito excedente SIN. Con dicha información, los interesados tuvieron la oportunidad de verificar los factores técnicos que dieron lugar a la decisión contenida en la Resolución No. 000551 de 2025.

De otra parte y abordando el reparo de los apelantes frente al tiempo empleado para emitir los conceptos de conexión para la subárea Boyacá-Casanare, esta Unidad ha trabajado para que prevalezca la seguridad y confiabilidad del sistema en el proceso de asignación de capacidad de transporte, lo que ha requerido más tiempo del previsto en la regulación, de lo cual la CREG como ente regulador del proceso estuvo de acuerdo con la necesidad de ampliar el plazo para resolver las más de 1700 solicitudes de conexión recibidas por esta Unidad, y, en consecuencia, expidió la Resolución No. 101 071 de 2025, en la cual concedió, máximo, 12 meses para finalizar el actual ciclo de asignación.

Ahora bien, al revisar el argumento del apelante donde señala que “... *podría indicar que la entidad no consideró adecuadamente el cumplimiento técnico del mismo, omitiendo la aplicación de las normativas legales y los procedimientos establecidos, lo cual vulneraría el derecho al debido proceso.*”, se advierte que la parte activa del recurso no expone de forma concreta las razones por las cuales hace la afirmación y considera que la no priorización de los proyectos constituye una vulneración al debido proceso, por lo que la dirección no cuenta con una motivación que de luces para entrar a analizar las razones de su inconformidad y como el procedimiento aplicado en el presente asunto, vulneró de alguna manera el debido proceso, por tanto, la decisión adoptada en primera instancia goza de la presunción de legalidad.

Por último, debe recordarse que los términos dispuestos para llevar el procedimiento de asignación de capacidad no son ni perentorios, ni preclusivos. Lo que implica que, los mismos se pueden prorrogar y no restringen la competencia que tiene la UPME, para tomar las decisiones sobre las solicitudes de conexión presentadas por los interesados. Esto, en razón a que la asignación de capacidad de transporte es un procedimiento cíclico, tal como está previsto en la Resolución CREG No. 075 de 2021. Sin embargo, es preciso indicar que el actual ciclo de asignación fue suspendido por el regulador hasta tanto se finalice el procedimiento de asignación que aquí se analiza, esto en aras de normalizar el proceso de asignación de capacidad, lo que garantiza el uso eficiente del sistema y la atención de la demanda energética de manera continua, segura y confiable, por lo que es necesario terminar la asignación de un ciclo antes de iniciar la evaluación de las solicitudes allegadas para el siguiente ciclo de asignación.

Por lo expuesto, la Dirección General encuentra que la decisión adoptada por la Subdirección de Energía Eléctrica está ajustada al procedimiento, no siendo de recibo los argumentos planteados por los recurrentes de vulneración al derecho al debido proceso de los interesados al no aplicar la normativa y procedimientos establecidos, y adicionalmente emplear más tiempo en el proceso de análisis de las solicitudes de conexión. Contrario a lo argumentado por los apelantes, la Entidad ha aplicado las normas y regulaciones establecidas para el proceso proporcionando a los recurrentes la oportunidad de controvertir y ejercer el derecho de defensa precisamente en garantía de

¹<https://www.upme.gov.co/ventanilla-unica-servicios/ventanilla-unica-creg-075-de-2021/asignacion-capacidad-proyectos-clase-uno-2023-2024-2/>

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución No. 000062 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020000625 del 24 de enero de 2025 “por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase I de la subárea operativa eléctrica Boyacá – Casanare clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones”

sus derechos al debido proceso, y en cuanto a los retrasos se plantea que las mismas han sido justificadas, siempre buscando garantizar la confiabilidad del sistema y la atención a la creciente demanda energética del país.

VI.2. Respecto del supuesto desconocimiento de criterios técnicos y normativos

Como se indicó en la Resolución No. 000551 de 03 de julio de 2025, el argumento se presentó en los siguientes radicados:

RADICADO	PROYECTO
20251110026892	PGF EL RECREO 13 MW
20251110026912	PGF AGUALINDA II 15 MW
20251110027002	PGF AGUALINDA I 15 MW
20251110026992	PGF UPÍA 15 MW
20251110026952	PGF MANILA 12 MW

Para justificar el presunto desconocimiento de los criterios técnicos, los apelantes plantearon lo siguiente:

"(...) La resolución de la UPME establece que nuestro proyecto (...) no fue priorizado debido a que no es parte de las soluciones óptimas para el sistema eléctrico y no ha superado los análisis de capacidad de barra y cortocircuito según el Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC). Sin embargo, consideramos que existen criterios técnicos y opciones de mitigación que justifican una reconsideración, los cuales se detallan a continuación:

(i) Extensión del año de entrada en operación.

En atención a los límites de capacidad y cortocircuito que actualmente afectan la factibilidad de conexión de nuestro proyecto, cuya FPO solicitada es el 31 de diciembre de 2027, proponemos ajustar la fecha de puesta en operación para un período posterior, permitiendo que la infraestructura del Sistema Interconectado Nacional (SIN) se fortalezca con las obras de expansión previstas en el Plan de Expansión de Transmisión Nacional en curso o posterior. (...).

(ii) Consideración de obras de refuerzo

Estamos dispuestos a evaluar la realización de obras de infraestructura complementarias que permitan mejorar la capacidad de las barras en cada una de las subestaciones correspondientes. Dichas obras pueden incluir:

- Refuerzos en la red de transmisión mediante nuevas líneas, transformadores u otras adecuaciones en subestaciones.*
- Ajustes en el esquema de protecciones que minimicen los impactos técnicos de la conexión a nivel de cortocircuito.*

(iii) Evaluación individual de las alternativas de conexión:

Solicitamos que cada alternativa de conexión (...) sea evaluada individualmente considerando los ajustes mencionados. En particular, algunas de las opciones presentadas en nuestras solicitudes cuentan con ubicaciones que podrían optimizarse con estrategias de redistribución de capacidad, favoreciendo la factibilidad técnica.

(iv) Priorización bajo nuevos criterios

Solicitamos la aplicación de criterios complementarios de priorización, tales como la contribución de nuestros proyectos a la transición energética y la diversificación de fuentes de generación en la subárea. Nuestros proyectos aportan energía renovable que fortalecería la confiabilidad y estabilidad del SIN."

Frente al argumento presentado por los recurrentes, señalados con el numeral (i), esta Dirección establece que, al momento de realizar los ejercicios de planeación del Sistema de Transmisión Nacional (STN) se deben realizar las proyecciones a corto, mediano y

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución No. 000062 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020000625 del 24 de enero de 2025 “por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Boyacá – Casanare clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones”

largo plazo, en periodos de corto (3 años), mediano (5 años) y largo plazo (mayor a 10 años), respectivamente, mediante planes de expansión flexibles los cuales deben ser técnica, ambiental y económicamente factibles y garantizando que la demanda debe cumplir con los criterios de eficiencia energética,

Aunado a lo anterior, el artículo 9 de la Resolución CREG 075 de 2021, modificado por el artículo 1 de la Resolución 101-20 de 2023, prevé que es requisito para los proyectos de generación tener planeada una Fecha de Puesta en Operación (FPO) dentro de un período máximo de 15 años, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud y es por lo que el modelo de asignación de capacidad de conexión es ejecutado de forma secuencial año a año en un horizonte de hasta 15 años.

En este contexto, la evaluación de las restricciones individuales de cada proyecto se realiza considerando el horizonte de evaluación, conforme el procedimiento descrito en la Circular UPME No. 057 de 2022, así entonces en el evento de que el proyecto cumpla con las tres restricciones del MACC, la FPO de este será modificada, buscando una fecha en la que resulten viables técnicamente, bajo las condiciones de expansión consideradas para el actual proceso de asignación de capacidad. Así que, incluso contemplando esta posibilidad, la petición de los promotores no estaría llamada a prosperar.

Respecto al argumento señalado con el numeral (ii), se debe indicar que, para el ciclo de asignación bajo estudio, las condiciones del sistema y las obras de expansión aprobadas tienen como fecha de corte el 20 de agosto de 2024 y realizado el análisis no existe una fecha dentro del horizonte de evaluación en la que resulten viables técnicamente.

En primera instancia, en relación con la realización de obras complementarias se indicó lo siguiente: *"Sobre el particular, es preciso traer a colación lo señalado en la Resolución CREG No. 103 de 2000, relacionada con Activos de Uso del STN, la cual los define como aquellos activos de transmisión de electricidad que operan a tensiones iguales o superiores a 220 kV, son de uso común, se clasifican en Unidades Constructivas y son remunerados mediante Cargos por Uso del STN. (Subrayado fuera de texto). Teniendo en cuenta lo anterior, dado que la red de transmisión es un activo de uso, **no es viable que un particular pueda repotenciar la infraestructura de transmisión, ya que, actualmente, no existe un aval regulatorio que le permita a un particular realizar adecuaciones o modificaciones a los activos de uso.** Por lo tanto, no es procedente este argumento planteado por los recurrentes."* [Destacado intencional]

Encontrando la dirección que la explicación postulada por la Subdirección de Energía Eléctrica, para no acceder a la propuesta planteada por las sociedades apelantes se ajusta al marco regulatorio vigente y en este sentido no está llamada a modificar la decisión contenida en la Resolución No. 000551 de 2025.

Respecto al argumento señalado en el numeral (iii), y atendiendo la mención que realizan los apelantes frente a los ajustes técnicos en el esquema de protecciones para minimizar los impactos de la conexión a nivel de cortocircuito, y aunado a los reparos identificados por presuntas inconsistencias en los valores reportados en los estudios de conexión, en referencia al cortocircuito, esta Dirección consideró la necesidad de solicitar a la Subdirección de Energía Eléctrica la verificación de los valores de los aportes de cortocircuito de las alternativas que conforman la subárea Boyacá – Casanare.

Conforme a la revisión solicitada, la Subdirección presentó una comparación entre los valores de aporte de cortocircuito reportados por los interesados en el ciclo de asignación en los correspondientes estudios de conexión y los valores resultantes de la verificación solicitada por la Dirección General, cuyo detalle de alternativas puede ser consultado por los interesados en el anexo 1 del memorando UPME No. 20261520029883 del 29 de enero de 2026, y respecto del cual se presentó un cuadro resumen al principio de este acápite.

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución No. 000062 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020000625 del 24 de enero de 2025 “por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase I de la subárea operativa eléctrica Boyacá – Casanare clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones”

Finalmente, respecto al argumento señalado con el numeral (iv), esta Dirección debe señalar que los análisis de las alternativas de conexión se realizan conjuntamente evaluando la potencialidad de los beneficios que aportan todos los proyectos presentados en una vigencia determinada, con el objetivo de garantizar que el recurso inyectado al sistema sea el más favorable en términos técnicos y económicos. Sin embargo, ninguna de las alternativas presentadas por los apelantes resultó favorable para este ciclo, de acuerdo con los análisis técnicos realizados por la Subdirección de Energía Eléctrica y en concordancia con lo expuesto en el punto anterior, bajo el marco regulatorio vigente no es posible que un generador bajo su cuenta y riesgo pueda repotenciar la infraestructura del STN para su propio beneficio por lo que para la Dirección es acertada la decisión de primera instancia.

Así las cosas, para la UPME, no es viable acceder a la solicitud de los apelantes, considerando que el proceso de asignación de capacidad de transporte está regulado por la CREG y adoptar los criterios de priorización sugeridos implica desconocer los lineamientos técnicos y jurídicos bajo los cuales se ha adelantado todo el ciclo de asignación afectando el principio de seguridad jurídica, situación que ha sido abordada ampliamente en las resoluciones No. 000062 y No. 000551 de 2025, por lo que se debe estar a lo resuelto en los actos administrativos.

VI.3. Respecto del supuesto impacto negativo en el desarrollo social y económico

Este argumento lo propusieron en los recursos identificados con los siguientes proyectos y radicados:

RADICADO	PROYECTO
20251110026892	PGF EL RECREO 13 MW
20251110026912	PGF AGUALINDA II 15 MW
20251110027002	PGF AGUALINDA I 15 MW
20251110026992	PGF UPÍA 15 MW
20251110026952	PGF MANILA 12 MW

"La falta de priorización de estos proyectos tiene un impacto profundo y negativo en las comunidades y sectores productivos del Departamento, ya que provoca retrasos significativos en inversiones estratégicas que son cruciales para el desarrollo regional. Estos retrasos, a su vez, generan un incremento en los costos energéticos, lo cual afecta tanto a las empresas como a los consumidores, disminuyendo la competitividad de los sectores productivos. Además, limita el acceso a un suministro energético confiable y de calidad, lo que obstaculiza el crecimiento y la estabilidad económica de la región, afectando directamente la calidad de vida de sus habitantes."

Una vez revisado el argumento encuentra esta Dirección que la expedición de un concepto sin capacidad aprobada por parte de la UPME puede tener un impacto negativo en los costos energéticos y de manera tangencial afectar alguno de los sectores productivos, sin embargo, no puede desconocer la UPME que debe garantizar la seguridad en la operación del sistema, procurando que los nuevos proyectos de generación no pongan en riesgo o generen nuevas restricciones en el SIN. Por lo que para la Unidad prima el impacto sobre las restricciones o nuevas restricciones generadas por la conexión de un nuevo proyecto, aun cuando se afecte temporalmente la calidad del servicio.

Finalmente, esta Dirección se hace énfasis en que la no priorización de los proyectos no se realizó atendiendo a un criterio caprichoso de esta Unidad, sino a la aplicación de la normativa que rige el proceso de asignación, sin que ello implique que los apelantes no se puedan volver a presentar en el siguiente ciclo de asignación de capacidad.

VI.4. Respecto de la supuesta indebida motivación del acto administrativo - El concepto no fue debidamente motivado y se desconoce la información primaria.

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución No. 000062 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020000625 del 24 de enero de 2025 “por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Boyacá – Casanare clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones”

Este argumento se presentó en el recurso con radicado:

RADICADO	PROYECTO
20251500027212	PARQUE SOLAR EL BUHO 70 MW

En la misma línea, la sociedad Parque Solar El Búho SAS, promotora del proyecto Parque Solar El Búho, argumentó lo siguiente:

"(...) la información con la cual la UPME profirió la Resolución objeto de impugnación, es insuficiente y, por ende, desde una perspectiva técnica y jurídica, este acto administrativo carece de motivación, toda vez que el procedimiento de evaluación y priorización realizado fue insuficiente y está incompleto, al no determinar aspectos claves como la (sic) descripción cuantitativa de los escenarios de generación, de demanda, las nuevas restricciones técnicas identificadas, las posibles aclaraciones con el transportador EBSA, los proyectos de generación y transmisión tenidos en cuenta con fecha del 20 de agosto de 2024, entre otros. En efecto, el sustento técnico sobre el cual se fundamentó este acto administrativo, carece de graves vacíos e inconsistencias que vulneran el derecho fundamental al debido proceso, la defensa y la contradicción de los solicitantes, puntualmente, del proyecto solar El Búho (...)."

Esta Dirección considera que la afirmación efectuada por el recurrente carece de sustento jurídico y técnico, y en efecto el acto administrativo impugnado se encuentra debidamente motivado en la medida en que el mismo expuso de manera clara y suficiente los fundamentos técnicos y normativos que sustentaron la decisión adoptada. En particular el análisis realizado la información a la que hace referencia el apelante estaba disponible para consulta en la página web de la entidad, tal y como se demostró en la resolución No. 000551, en la cual se señaló, lo siguiente:

"(...) la Unidad, en el marco del ciclo de asignación 2023 - 2024, y de acuerdo con lo que señala la sección 5.4 del Procedimiento de Evaluación, dio a conocer a los interesados el listado de parámetros Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC)" a través del enlace:

https://www1.upme.gov.co/ServicioCiudadano/Documents/Informes%20Asignación%20Final%20por%20Areas/2023_2024/Listado_parametros.pdf

Así mismo, los resultados obtenidos de la aplicación del procedimiento de evaluación de solicitudes, tanto para el proyecto en particular como de su comparación con los otros proyectos, fueron publicados en la página web de la UPME. Para el caso, se observa de la siguiente manera: Asignación capacidad proyectos clase 1 (2023 -2024), para la subárea Boyacá - Casanare se encuentran los ítems de : 1. Informe CAP barra Boyacá - Casanare PT.1, 2. Informe CAP barra Boyacá - Casanare PT.2, 3. Reporte de cálculo de capacidad por zona subárea Boyacá - Casanare - 2024, 4. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Informe CAP barra Boyacá - Casanare 2024, además de la Capacidad cortocircuito excedente SIN, guía de uso e instalador del MACC y, la Carpeta con el instalador del MACC, observándose así la aplicación de lo ordenado en la Circular UPME 057 de 2022, como se evidencia en la página web de la UPME en el siguiente enlace: <https://www.upme.gov.co/ventanilla-unica-servicios/ventanilla-unica-creg-075-de-2021/asignacion-capacidad-proyectos-clase-uno-2023-2024-2/>. Todo lo anterior en atención a los principios de publicidad y transparencia que rigen las actuaciones administrativas de conformidad con el artículo 3º del CPACA.

Adicionalmente, el 8 de octubre de 2024, mediante Circular externa No. 000077 de 2024, la UPME presentó "reporte de los resultados obtenidos con respecto a la capacidad de transporte de cada una de las barras del STN y STR, la capacidad de transporte de los nodos del SDL en los cuales se presentaron solicitudes de conexión de proyectos en el marco del ciclo 2023 - 2024, y el reporte de los resultados obtenidos con respecto a la capacidad de cortocircuito remanente de cada una de las barras del STN y STR que pertenecen al Sistema Interconectado Nacional (SIN)" e invitó a los transportadores a presentar sus comentarios. (...)"

En línea con lo esbozado por la Subdirección de Energía Eléctrica en primera instancia, se encuentra probado que la Unidad dio a conocer toda la información que los interesados

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución No. 000062 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020000625 del 24 de enero de 2025 “por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Boyacá – Casanare clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones”

requerían para validar los análisis desarrollados por la Unidad, respetando los principios de publicidad y transparencia y contrario a los argumentos del apelante el acto administrativo cuenta con anexos donde se detalla con toda claridad las razones por las cuales el proyecto Parque Solar el Búho de 70 MW resultó NO VIABLE – NO PRIORIZADO, hecho que fue verificado por la dirección la cual reviso los resultados del proceso de priorización y, a pesar de ello ninguna de las alternativas del SC_5668 resultó viable priorizada.

Conforme a lo reportado por la Subdirección de Energía Eléctrica que en su informe señaló lo siguiente:

*"Es importante aclarar que los resultados presentados en la tabla anterior² corresponden a la evaluación **de la viabilidad técnica individual** de cada una de las alternativas de conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN).*

*Esta clasificación preliminar permite identificar, de manera anticipada, las solicitudes categorizadas como **fila 1**, es decir, aquellas **que requieren expansión del sistema para su conexión** ya que no cumplen con los límites eléctricos actuales del SIN."*

Así, la Unidad ha actuado conforme a la normas y regulaciones aplicables al proceso de asignación de capacidad, fundamentando en debida forma las decisiones y es por esto por lo que esta Dirección considera que en el presente caso no están dados los presupuestos normativos para afirmar que el acto administrativo recurrido adolece de una falsa motivación, más aún cuando a pesar de las verificaciones de los resultados no hay un cambio en el resultado de la asignación.

De igual forma, se observa que los hechos en los que se fundamentó el resultado de no asignar capacidad al proyecto en el acto administrativo recurrido estuvieron debidamente probados y en ningún momento se omitió información o hechos que pudieran arrojar un resultado diferente. Por este motivo, los argumentos aquí propuestos no están llamados a prosperar.

VI.5. Respecto de la supuesta falta de motivación de la Resolución UPME No. 062 de 2025 por información insuficiente frente al Proyecto Solar El Búho.

Este argumento se presentó en el recurso identificado así:

RADICADO	PROYECTO
20251500027212.	PARQUE SOLAR EL BUHO 70 MW

Para sustentar su inconformidad afirmó lo siguiente:

"(...) En primer lugar, los escenarios de despacho contemplados por la UPME en el 2022 (Figura 1) para determinar la capacidad por barra de la zona operativa Casanare Boyacá difieren de los incluidos en el 2024 (Figura 2), porque para el 2024 incluyeron adicionalmente la generación del área operativa Oriental, lo cual no estaba contemplado y lo anunciaron el 8 de octubre, un año después de la radicación de estudios de conexión. Este cambio genera una alteración en el análisis técnico imposible de predecir y genera una falta de garantías y de seriedad en el proceso técnico.

² Hace referencia a la Tabla 3 del memorando interno 20251520093813 del 16 de diciembre de 2025

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución No. 000062 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020000625 del 24 de enero de 2025 “por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Boyacá – Casanare clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones”

Escenario de demanda	Escenario de despacho	Nombre del escenario
Min	Máxima generación en Casanare	Min_GmaxYop
Med	Máxima generación en Boyacá-Casanare	Med_Gmax_Boy-Cas
Med	Máxima generación en Boyacá, mínima generación en Casanare	Med_GmaxBoy_GminTyop
Max	Máxima generación en Boyacá-Casanare	"Max"

Figura 1: Escenarios de despacho utilizados por UPME para el análisis de capacidad por barra en el año 2022.

Escenario	Descripción del escenario
G0	Máxima generación en las subáreas operativa Boyacá – Casanare y generación mínima en Oriental.
G1	Mínima generación en las subáreas operativa Boyacá – Casanare y generación máxima en Oriental.

Figura 2: Escenarios de generación considerados en el estudio. Capacidad por barra Boyacá – Casanare 2024.

Además, la descripción de los escenarios está planteada de forma superficial mediante “Máximo”, “Medio” y “Mínima” generación (para cada planta del área operativa), lo cual es insuficiente para describir el escenario exacto utilizado por la entidad porque, se presta para múltiples interpretaciones, particularmente para el ejercicio técnico clave en el cálculo de capacidad por barra.

A pesar de que están planteados los escenarios, la información no es completa porque requiere precisión y exactitud. Es decir, incluir el listado de las plantas de la subárea operativa, así como la potencia contemplada para cada unidad de generación. (...)”

Para atender este argumento, es preciso traer a colación lo indicado por la Subdirección la cual indicó al recurrente que estaba confundiendo dos aspectos en desarrollo del proceso de asignación de capacidad de transporte, a saber:

- 1- En la primera fase (priorización) se evalúan los elementos técnicos acorde con el MACC, esto es capacidad por barra, capacidad por zona y excedentes de cortocircuito.
- En una segunda fase se evalúan dichos elementos y tal como se indicó en el acto administrativo que desató los recursos de reposición, esta parte de la evaluación solo tiene lugar cuando el proyecto resulta priorizado por el MACC que calcula los máximos beneficios para el Sistema Interconectado Nacional.
- 2- Considerando la dinámica de la red, la Unidad no podía basar las decisiones utilizando la información contenida en los estudios de conexión que fueron presentados por los interesados en 2023.

Tal y como se ha indicado a lo largo del presente documento, la UPME siempre ha realizado ejercicios de planeamiento integral desde las condiciones críticas para garantizar la seguridad y confiabilidad del sistema. En el caso particular de esta subárea, debe tener presente el apelante los intercambios de potencia con el área oriental, situación que se evidencia en los análisis de capacidad por barra publicados, sin dejar de lado que el sistema eléctrico colombiano esta interconectado y aunque el país se encuentre dividido por áreas eléctricas la planeación se realiza para toda Colombia.

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución No. 000062 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020000625 del 24 de enero de 2025 “por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Boyacá – Casanare clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones”

Conforme a las consideraciones es preciso indicar que los cronogramas de los ciclos de asignación son indicativos, quiere decir esto que no son perentorios ni preclusivos y se pueden modificar o prorrogar con previa autorización del regulador cuando las circunstancias así lo demanden, como ocurrió en el presente caso, obligando a la Unidad a actualizar la información con posterioridad a la radicación de las solicitudes para adoptar decisiones que garanticen la seguridad y confiabilidad en las actuales condiciones del SIN.

Así las cosas, esta Dirección General confirma la decisión adoptada por la Subdirección de Energía Eléctrica según la cual acoger la tesis del promotor del proyecto va en contravía de los principios establecidos en el Código de Redes, así como de la seguridad, estabilidad y confiabilidad del Sistema, el cual está ligado al principio constitucional de legalidad, consagrado en los artículos 6 y 29 de la Constitución.

De otra parte, en relación con la afirmación de la imposibilidad de reproducir los resultados por cuanto desconocen los escenarios de demanda, generación y demás información relevante para el análisis se reitera que con la información publicada y que acompañaba la decisión apelada, los interesados podían validar los análisis de la UPME, como se detalló en la resolución que resolvió los recursos de reposición.

Por lo expuesto, esta Dirección no encuentra razones para que el argumento de indebida motivación propuesto por los apelantes tenga vocación de prosperidad confirmando así la decisión adoptada en primera instancia.

VI.6. Respetto de la supuesta violación al debido proceso administrativo y a la legítima confianza

El recurrente del proyecto que se enlista a continuación presentó el planteamiento objeto de debate indicando las razones de hecho y derecho, sin embargo, esta Dirección General, con el fin de atender de manera armónica y congruente el fundamento principal se permite en esta instancia, señalar:

RADICADO	PROYECTO
20251500027212.	PARQUE SOLAR EL BUHO 70 MW

- De la supuesta violación al debido proceso administrativo

Como quedo demostrado en primera instancia el recurrente realizó un resumen del procedimiento de asignación de capacidad, bajo los fundamentos normativos y principios aplicables según su interpretación para justificar su reproche a la decisión adoptada por esta Unidad, así:

"(...) De conformidad con el artículo 11 de la Resolución CREG 075 de 2021, la asignación de capacidad de transporte de los proyectos clase 1 se llevará a cabo anualmente, a través de un procedimiento que será definido y publicado por el responsable de la asignación (entiéndase UPME). De igual modo, en el artículo 11 referido está establecido que, para efectos de aplicar el procedimiento, el responsable de la asignación de capacidad de transporte, con base en los resultados de sus análisis, y considerando la fecha y hora de la radicación formal de las solicitudes, deberá otorgar una posición a los proyectos clase 1 en la fila 1 o fila 2, dependiendo de si son proyectos que requieren de obras de expansión. (...)."

Asimismo, el recurrente afirmó que el procedimiento descrito debe estar sujeto a los principios de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y al debido proceso definido por la Corte Constitucional como conjunto de actos legales que garantizan el funcionamiento administrativo, la validez de las decisiones y los derechos de los administrados, aplicable a la Resolución UPME No. 000062 de 2025, impugnabile bajo el CPACA, ya que se trata de un típico procedimiento administrativo, y que la UPME vulneró su derecho al debido proceso al no aplicar las reglas estipuladas en el CPACA.

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución No. 000062 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020000625 del 24 de enero de 2025 “por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Boyacá – Casanare clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones”

"(...) Por lo expuesto, y en consideración con que el artículo séptimo de la Resolución 062 de 225, resolvió que su contenido es objeto de los recursos de los artículos 74 y siguientes del CPACA, se ratifica en este punto que, como es evidente, este acto administrativo fue expedido en el marco de un procedimiento especial de evaluación para la asignación de capacidad de un proyecto, pero también debe observarse por la UPME los principios procedimentales que se consagraron en normas de rango superior para garantizar unos mínimos esenciales en el curso de una actuación administrativa.

Ahora bien, la UPME jamás ha emitido decisiones que vulneren el debido proceso, pues es un postulado legal y una garantía fundamental (Art. 29, Constitución Política) que se encuentra desarrollo en la Ley 1437 de 2011, y protegido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias T-010 de 2017 y C-029 de 2021) y el Consejo de Estado. Y en observancia a los postulados legales, la Resolución No. 000062 de 2025 se expidió en el marco del procedimiento especial definido por la Resolución CREG No. 075 de 2021, la Resolución UPME No. 528 de 2021 y la Circular UPME No. 057 de 2022, cumpliendo con las etapas previstas para la evaluación y asignación de capacidad de transporte.

Garantizando en todo momento las disposiciones previstas para la actuación administrativa contempladas en el CPACA, al debido proceso y respeto por las garantías y principios allí establecidos, sin embargo, las mismas no pueden ser interpretadas en desconexión. En ese sentido, una lectura sistemática de la Ley 1437 de 2011 tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 34 del CPACA, según el cual:

"[l]as actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales".

Por lo anterior, la Unidad da estricta aplicación a lo previsto en el Procedimiento de Evaluación de la Circular UPME No. 057 de 2022. Por lo que, esta Dirección rechaza las afirmaciones sobre la supuesta vulneración del debido proceso, toda vez que la Resolución No. 000062 de 2025, se expidió en estricto cumplimiento del procedimiento especial establecido por la normativa citada por el recurrente y el CPACA. La protección al debido proceso administrativo ejercido por esta Unidad se evidencia en la plena observancia del artículo 7 de la Resolución No. 000062 de 2025, que expresamente concede a los interesados los recursos previstos en los artículos 74 y siguientes del CPACA.

Dicha oportunidad procesal asegura que los solicitantes, como el recurrente, puedan controvertir la decisión y ejercer sus derechos de manera efectiva, situación que se cumplió, pues muestra de ello, es la presente actuación. Así las cosas, esta Unidad no acoge el argumento del recurrente frente a una supuesta vulneración al debido proceso y reafirma que la actuación administrativa correspondiente se desarrolló con estricto apego a los principios de publicidad, celeridad e imparcialidad establecidos en el artículo 3 del CPACA.

Por lo tanto, el presente argumento no está llamado a prosperar confirmando la decisión adoptada en primera instancia, asimismo, esta Dirección General encuentra ajustada la decisión en derecho.

- **De la supuesta transgresión de las garantías mínimas del debido procedimiento administrativo que culminó con la Resolución UPME No. 062 de 2025**

Que, si bien es cierto, el artículo 29 de la Constitución Política y en sentencias T-010 de 2018 y la C-029 de 2021 de la Corte Constitucional, tratan las bases generales del principio del debido proceso, también lo es, que el recurso el recurrente afirmó:

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución No. 000062 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020000625 del 24 de enero de 2025 “por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Boyacá – Casanare clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones”

"(...) Conforme lo expuesto, se ratifica que la UPME, de manera previa a proferir la Resolución UPME No. 062, no cumplió con las garantías mínimas del debido proceso administrativo y se abstuvo de abrir las etapas probatorias y de contradicción correspondientes, en perjuicio del proyecto Parque Solar El Búho. (...)."

Ante lo anterior, esta Dirección afirma que, durante la ejecución del Procedimiento de Evaluación garantizó el derecho a ser oído mediante la recepción de solicitudes, la notificación del acto administrativo recurrido (artículo 7 de la Resolución CREG No. 075 de 2021) y la oportunidad de interponer el correspondiente recurso, conforme a los artículos 74 y siguientes del CPACA, pues esta es la instancia y el momento para exponer los motivos por los cuales no se encuentra de acuerdo con la decisión.

No hay en la regulación etapa posterior a aquella que se encuentra en desarrollo para el proyecto en cuestión. Sin embargo, se recuerda que se agotaron en debida forma las etapas de completitud, de desistimientos y de aclaraciones de requerirse tales. Luego esta Entidad no vulneró el derecho de contradicción y defensa cuando no hubo actuación que ameritara la manifestación expresa de la parte activa de las solicitudes y el hoy recurrente no hace una referencia a ello en su recurso.

Luego, la ausencia de etapas probatorias adicionales a lo que el promotor debió haber allegado con los estudios que deben aportarse como soporte de la solicitud de conexión no vulnera el debido proceso administrativo del recurrente, ya que el procedimiento técnico se basa en los datos aportados por los solicitantes y los transportadores. Además, las partes del acervo probatorio que resultaron conducentes, pertinente y útiles presentadas con el correspondiente recurso fueron consideradas por esta Unidad.

Así las cosas, no procede el argumento expuesto por el promotor, dado que en la actuación administrativa correspondiente se observaron todas las garantías constitucionales. Cabe recordar que la Corte Constitucional, en la Sentencia T-010 de 2017, reconoce que las garantías varían según la naturaleza de la actuación. En el presente caso, se respetaron las formas propias del trámite, tal como se hizo en el procedimiento que dio como resultado la Resolución No. 000062 de 2025.

Encontrando esta Dirección General ajustada en derecho la decisión tomada por la primera instancia y al no ser de recibo el argumento expuesto por el recurrente, se procederá a confirmar la decisión adoptada por la Subdirección de Energía Eléctrica.

- De la supuesta dilación injustificada y transgresión de los principios de celeridad, eficiencia y publicidad del procedimiento administrativo.

El recurrente sostuvo que la UPME incurrió en una dilación injustificada al no cumplir con los plazos establecidos, así:

"(...) La UPME transgredió lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución CREG 075 de 2021 (modificado por el artículo 3 de la Resolución 101-17 de 2023) y los numerales 4 y 5 del artículo 17 de la Resolución UPME 528 de 2021, toda vez que no se cumplió con los plazos establecidos en los incisos 5 y 6, es decir, la UPME no asignó la posición correspondiente al proyecto Parque Solar El Búho dentro de los términos dispuestos, como tampoco se emitió el concepto de conexión para proyectos fila 1 en el respectivo año calendario.

Este retardo se configura como una dilación injustificada en el proceso de evaluación afectando la estabilidad operativa y financiera del solicitante. Se cita: Incisos 5 y 6 del artículo 11 de la Resolución CREG 075 de 2021, con la aclaración que el plazo fue modificado por el artículo 3 de la Resolución 101-17 de 2023,

*"(...)
La UPME no cumplió con los plazos establecidos para las fases de completitud y remisión del estudio al transportador; tampoco cumplió con los plazos establecidos en el artículo primero de la Resolución CREG 101 017 de 2023 (publicación de posición asignada a cada proyecto*

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución No. 000062 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020000625 del 24 de enero de 2025 “por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Boyacá – Casanare clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones”

en las filas 1 y 2, hasta el 5 de abril de 2024; emisión de conceptos para proyectos asignados a la fila 2, hasta el 6 de mayo de 2024; y emisión de conceptos para proyectos asignados a la fila 1, hasta el 5 de julio de 2024), lo cual vulneró los derechos de los solicitantes, en particular, el derecho al debido proceso del Proyecto El Búho, en razón a que tuvo que desplazar su cronograma interno y no tuvo la oportunidad de manifestarse durante todo el procedimiento administrativo.”

En la resolución que dio respuesta al recurso de reposición, se evidencia que la instancia le explicó ampliamente al recurrente que, durante el primer ciclo de asignación en vigencia de la Resolución CREG No. 075 de 2021 se recibieron 843 solicitudes de asignación de capacidad de transporte y fue en el desarrollo del ciclo de asignación 2022-2023 donde se presentaron los primeros retrasos en la asignación de capacidad de transporte, considerando las dificultades de los generadores y transportadores para entregar los documentos necesarios para llevar a cabo la tarea encomendada por el regulador. Esta situación llevó a que la CREG expidiera la Resolución 101 010 de 2022, la cual modificó el cronograma de asignación de capacidad, facultando a la Unidad para establecer el cronograma.

La UPME, como responsable del proceso de asignación solicitó al regulador la ampliación de los plazos previstos en la Resolución CREG No. 101 010 de 2022, considerando que las solicitudes desbordaban las capacidades institucionales para aquel entonces. La CREG, por su parte, despachó la solicitud favorablemente y, en consecuencia, profirió la Resolución CREG No. 101 035 de 2022, a través de la cual modificó los plazos establecidos en los artículos 2 y 3 de la Resolución CREG No. 101 010 de 2022, ampliando el plazo hasta el 28 de febrero de 2023, para que esta Unidad emitiera los conceptos de conexión correspondientes a la anualidad 2022.

Los mencionados conceptos fueron emitidos entre febrero y marzo de 2023 y frente a estos se presentaron una serie de recursos de reposición que debían ser resueltos por la Unidad, desde luego, estos tuvieron una incidencia en el cumplimiento del cronograma de asignación del año 2023-2024, por lo que se expidió la Resolución CREG No. 101 011 de 2023, dónde se modificaron los plazos para resolver las más de 1700 solicitudes recibidas en el segundo ciclo de asignación en vigencia de la Resolución CREG No. 075 de 2021 y es bien sabido por los apelantes que los recursos de reposición del segundo ciclo fueron resueltos pero que el regulador también suspendió de manera transitoria el plazo de radicación de nuevas solicitudes de asignación de capacidad a través de la resolución 101 071 de 2025.

Aunando a lo anterior y como ya se mencionó los términos dispuestos para llevar el procedimiento de asignación de capacidad no son ni perentorios, ni preclusivos, por lo que son susceptibles de prórroga y no restringen la competencia de la entidad para tomar las respectivas decisiones sobre las solicitudes de conexión presentadas por los interesados.

Por lo tanto, el presente argumento no está llamado a prosperar confirmando la decisión adoptada en primera instancia, encontrando ajustada la decisión en derecho, toda vez que, los retrasos no obedecen a una actuación arbitraria o caprichosa por parte de la Entidad, sino más a la serie de ajustes en las capacidades técnicas, operativas ineludibles para terminar el proceso.

- **Del supuesto desconocimiento de los principios de igualdad, confianza legítima y buena fe por la dilación en el procedimiento**

Al respecto, el recurrente amplió su argumentación así:

"(...) Es importante mencionar que el trámite de solicitud de conexión ha sido adelantado en todo momento de buena fe por parte del proyecto Parque Solar El Búho y, por tanto, basados en la confianza legítima, se espera que la información aportada a la UPME para la

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución No. 000062 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020000625 del 24 de enero de 2025 “por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Boyacá – Casanare clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones”

valoración sea evaluada en condiciones de igualdad, en el sentido que a supuestos fácticos idénticos, deben generarse las mismas consecuencias en la evaluación por parte de la UPME.

No obstante lo anterior, como se evidencia, la UPME conculcó los derechos a la buena fe y a la confianza legítima del solicitante, en la medida en que no llevó a cabo un procedimiento de evaluación público que le permitiera validar a los solicitantes, en un escenario objetivo e imparcial, cuál eran los criterios de evaluación que se estaban implementando y cómo esos estudios eran congruentes con lo resuelto en la resolución objeto de reposición.

Al final, se realiza un procedimiento dilatado de manera injustificada, en perjuicio de la inversión y el cronograma del proyecto solar El Búho; reservado en la medida en que no se publicaron estudios y documentos esenciales para validar y corroborar el proceso evaluador y, de manera inconsistente, se profiere una decisión que carece de elementos técnicos indispensables para determinar con rigor técnico y normativo, cuáles son los proyectos que efectivamente merecían ser priorizados."

En este punto, como se indicó en sede de primera instancia, esta Dirección reitera que ha llevado a cabo el análisis de la solicitud de conexión correspondiente con estricto apego de lo dispuesto en la normativa vigente, como se ha dicho anteriormente. En este proceso se les brindó a los interesados la información suficiente para poder corroborar los resultados obtenidos por la Unidad en la resolución recurrida.

En ese sentido, no le es dado al interesado acusar a esta entidad de una supuesta vulneración a los principios de la buena fe, igualdad y confianza legítima por las dilaciones en el mencionado proceso de asignación de capacidad. Esto, teniendo en cuenta que, como se expuso, dichas dilaciones no obedecen a un capricho de esta Unidad, por lo que están más que justificadas. Adicionalmente, en el procedimiento de evaluación no se dio trato diferenciado injustificado a ningún solicitante, pues sus respectivas solicitudes se evaluaron bajo las mismas condiciones.

Y en todo caso, no entiende esta dependencia cómo de la dilación, se insiste, debidamente justificada, se desprende una supuesta vulneración al principio de buena fe y confianza legítima que dé lugar a modificar el acto impugnado.

Ante lo anterior esta Dirección General ratifica la decisión adoptada por la Subdirección de Energía Eléctrica, toda vez que la Unidad no vulneró los principios de confianza legítima, buena fe e igualdad. Por el contrario, durante la actuación administrativa, la Unidad veló por la garantía de estos principios, así como el de transparencia, para asegurar el derecho de participación que tienen los interesados. Ahora bien, cabe recordar que, el hecho de que un interesado haya cumplido con los requisitos de completitud de una solicitud de conexión al SIN, no obliga a esta Unidad a priorizar el proyecto en cuestión. No por esto puede decirse que la Unidad haya incurrido en la vulneración de los mencionados principios.

Por lo tanto, el presente argumento no está llamado a prosperar confirmando la decisión adoptada en primera instancia al encontrarla ajustada a derecho.

- La supuesta inaplicación del procedimiento dispuesto en la Resolución CREG No. 075 de 2021 y sus modificatorias.

Por otra parte, el interesado afirmó que el procedimiento aplicado por la UPME no se ajustó a las disposiciones procedimentales de la Resolución CREG No. 075 de 2021 y sus modificatorias, así:

"(...) La UPME modificó el procedimiento y se limitó a excluir de entrada a todos los proyectos que tuvieran capacidad instalada en MW superior a la capacidad disponible por barra y/o que superaran la capacidad de corto excedentaria según su aporte, ubicándolos directamente en la fila 1 que corresponde a todos aquellos que requieren expansión. La UPME se limitó a utilizar la capacidad disponible con base en la expansión aprobada al 20 de agosto de 2024, pretendiendo realizar la asignación con el MACC y con ello cerrando el

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución No. 000062 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020000625 del 24 de enero de 2025 “por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Boyacá – Casanare clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones”

proceso, sin definir expansión de red para los proyectos de la fila 1 y surtir posteriormente el correspondiente proceso de priorización con el MACC. (...).”

Al respecto, la UPME se permite reiterar lo señalado en primera instancia en el sentido de que, para la planeación, aprobación y adjudicación de nuevas obras de transmisión, que permitan la conexión de nuevos proyectos, se deben tener en cuenta los procedimientos establecidos en las diferentes resoluciones con sus modificaciones y concordancias.

Normas como las resoluciones CREG No. 025 de 1995 (código de redes), la CREG No. 024 de 2013 que establece los procedimientos que se deben seguir para la expansión de los Sistemas de Transmisión Regional y/o la CREG No. 075 de 2021 que define el procedimiento de conexiones, no se contraponen entre sí. Por el contrario, se integran bajo su especialidad para determinar las reglas sobre las cuales se asigna capacidad de transporte por parte de la UPME. Por lo anterior, no es posible considerar la viabilidad de un proyecto de generación sujeto a una obra de expansión que no ha surtido de manera adecuada y satisfactoria los procedimientos establecidos en la normatividad vigente para su aprobación.

En este orden de ideas, esta Dirección General encuentra ajustada la decisión adoptada por la Subdirección de Energía Eléctrica, toda vez que, la Unidad no modificó el procedimiento de asignación de capacidad de transporte, por cuanto, actuó en concordancia con el mismo.

Por último, analizados todos los argumentos de los apelantes, considera esta Dirección en segunda instancia, que las Resoluciones UPME Nos. 000062 y No. 000551 de 24 de enero y 3 de julio de 2025, respectivamente, fueron expedidas en debida forma, respetando los principios de las actuaciones administrativas, sin embargo, como quiera que este despacho solicitó la verificación de los resultados de la priorización y producto de esta se ajustaron los valores del aporte de cortocircuito se procederá a modificar la decisión contenida en dicha resolución.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 000062 de 2025 con radicado No. 20251020000625 del 24 de enero de 2025, cuya parte resolutoria quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: DETERMINAR el listado de solicitudes de asignación de capacidad de transporte del área operativa eléctrica de Boyacá Casanare clasificadas en sus respectivas bolsas y filas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.3 del 'Procedimiento de Evaluación de Solicitudes de Asignación de Capacidad para Proyectos Clase 1'. Dicho listado quedará así:

Solicitud de Conexión	Nombre	Bolsa	Fila	Fecha Completitud
SC_2023_5149_A1	PROYECTO FOTOVOLTAICO COMBITA	3	1	17/11/2023 8:08
SC_2023_5149_A2	PROYECTO FOTOVOLTAICO COMBITA	3	1	17/11/2023 8:08
SC_2023_5175_A1	Otoño	3	1	8/11/2023 16:23
SC_2023_5175_A2	Otoño	3	1	8/11/2023 16:23
SC_2023_5176_A1	La Florida	3	1	9/12/2023 0:26
SC_2023_5176_A2	La Florida	3	1	9/12/2023 0:26

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución No. 000062 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020000625 del 24 de enero de 2025 “por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Boyacá – Casanare clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones”

SC_2023_5177_A1	Parque de Generación Fotovoltaico AGUALINDA	3	1	12/11/2023 11:29
SC_2023_5177_A2	Parque de Generación Fotovoltaico AGUALINDA	3	1	12/11/2023 11:29
SC_2023_5179_A1	PGF Agualinda II	3	1	12/11/2023 11:50
SC_2023_5179_A2	PGF Agualinda II	3	1	12/11/2023 11:50
SC_2023_5189_A1	PGF Upía	3	1	12/11/2023 14:37
SC_2023_5189_A2	PGF Upía	3	1	12/11/2023 14:37
SC_2023_5192_A1	Parque Solar Monterrey	3	1	11/11/2023 18:56
SC_2023_5192_A2	Parque Solar Monterrey	3	1	11/11/2023 18:56
SC_2023_5235_A1	Parque Solar Altiplano	3	1	19/11/2023 7:49
SC_2023_5235_A2	Parque Solar Altiplano	3	1	19/11/2023 7:49
SC_2023_5238_A1	Parque Solar Mortiño	3	1	9/11/2023 14:40
SC_2023_5238_A2	Parque Solar Mortiño	3	1	9/11/2023 14:40

3+: Proyectos que tienen avance en tramites ambientales de la línea o del proyecto.

ARTÍCULO SEGUNDO. DETERMINAR que, en el marco del segundo ciclo de asignación de capacidad de transporte, no se identificaron proyectos viables y priorizados para la subárea Boyacá Casanare, toda vez que ninguno de los presentados cumple con las restricciones consideradas por el MACC.

ARTÍCULO TERCERO: Con base en el listado del artículo primero de esta resolución, **DETERMINAR** los proyectos **NO VIABLES - NO PRIORIZADOS**, y, por lo tanto, **EMITIR CONCEPTO SIN CAPACIDAD APROBADA** para las solicitudes de asignación de capacidad de transporte de los proyectos Clase 1 de la subárea Boyacá Casanare indicados en la siguiente tabla, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_2023_5149_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5149_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5175_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5175_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5176_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5176_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5177_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5177_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5179_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5179_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5189_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5189_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5192_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5192_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5235_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5235_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución No. 000062 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020000625 del 24 de enero de 2025 “por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Boyacá – Casanare clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones”

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_2023_5238_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5238_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5376_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5384_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5384_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5405_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5632_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5632_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5667_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5667_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5668_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5668_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5668_A3	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245845_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245845_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245882_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245882_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245884_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245884_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5750_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5750_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5751_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5751_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5752_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5752_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5943_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5943_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5947_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5947_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5965_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5965_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5976_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5976_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2766_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2766_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2875_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2875_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2879_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2879_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2887_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2887_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2888_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2888_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3075_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3075_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3239_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3239_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3262_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3283_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución No. 000062 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020000625 del 24 de enero de 2025 “por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Boyacá – Casanare clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones”

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_3283_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3288_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3288_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3423_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3423_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3424_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3424_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3425_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3425_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3456_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3456_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3458_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3458_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3481_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3481_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3486_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3486_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3503_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3503_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3724_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3754_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3754_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3809_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3809_A3	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3901_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3901_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4732_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4732_A3	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4799_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4799_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4812_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4812_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4822_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4822_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4833_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4945_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4945_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4961_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4961_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4964_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4964_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4990_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4990_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5082_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5082_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

ARTÍCULO CUARTO: DEJAR constancia que el concepto técnico emitido por la Subdirección de Energía Eléctrica con radicado UPME No. 20261520029883 de 29 de enero de 2026 en respuesta a la solicitud de verificación del informe de resultados obtenidos en la primera fase del análisis de la asignación de capacidad de transporte para la subárea Boyacá – Casanare”, hace parte integral del presente acto administrativo e incluye la fundamentación detallada de las decisiones tomadas por la Unidad en esta resolución.”

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR electrónicamente la presente resolución a los representantes legales de las sociedades **PARQUE SOLAR EL BUHO S.A.S., BARAJAS JM S.A.S., y NUEVO MUNDO JM S.A.S., y ENERLYC S.A.S. E.S.P.** o quien haga sus veces, a siguientes correos electrónicos:

Sociedad	Correo electrónico
PARQUE SOLAR EL BUHO S.A.S.	notus.colombia@notus.de
BARAJAS JM S.A.S.	administracion@licarenovaveis.com juridica@licarenovaveis.com daniel.doria@licarenovaveis.com
NUEVO MUNDO JM S.A.S.	juridica@licarenovaveis.com daniel.doria@licarenovaveis.com
ENERLY S.A.S. E.S.P.	juridica@licarenovaveis.com daniel.doria@licarenovaveis.com

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a: (i) la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, a través del correo electrónico

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución No. 000062 de 2025 identificada con radicado UPME No. 20251020000625 del 24 de enero de 2025 “por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Boyacá – Casanare clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones”

creg@creg.gov.co, (ii) la sociedad XM S.A. E.S.P., a través del correo electrónico info@xm.com.co, (iii) la sociedad ENERCA S.A. E.S.P. por medio del correo electrónico notificacionesjudiciales@enerca.com.co y, (iv) la sociedad EBSA S.A. E.S.P. a través del correo electrónico documentacion@ebsa.com.co, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los interesados y a quienes sean destinatarios de la presente resolución que, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, contra este acto administrativo no procede recurso alguno sede administrativa, por cuanto mediante el mismo se resuelve un recurso de apelación y, en consecuencia, constituye una decisión definitiva y de carácter firme dentro de la actuación administrativa.

En virtud de lo anterior, y una vez practicadas las notificaciones de que trata el artículo segundo de esta resolución, la presente decisión quedará en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 ibidem.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a 2026-03-10

2026/03/10 05:05:18-05:00



Indira Portocarrero
Ospina
Directora General
Dirección General

Elaboró: Karen Tatiana Rosada Sanchez
Revisó: Indira Portocarrero Ospina, HAYDI STELA MENA RODRÍGUEZ, SANDRA JEANNETTE CABALLERO TIMOTE, LUIS ALBERTO ORJUELA LOPEZ, MATEO SEVERINO RODRIGUEZ, LUCY ADRIANA RUBIO
Aprobó: Indira Portocarrero Ospina